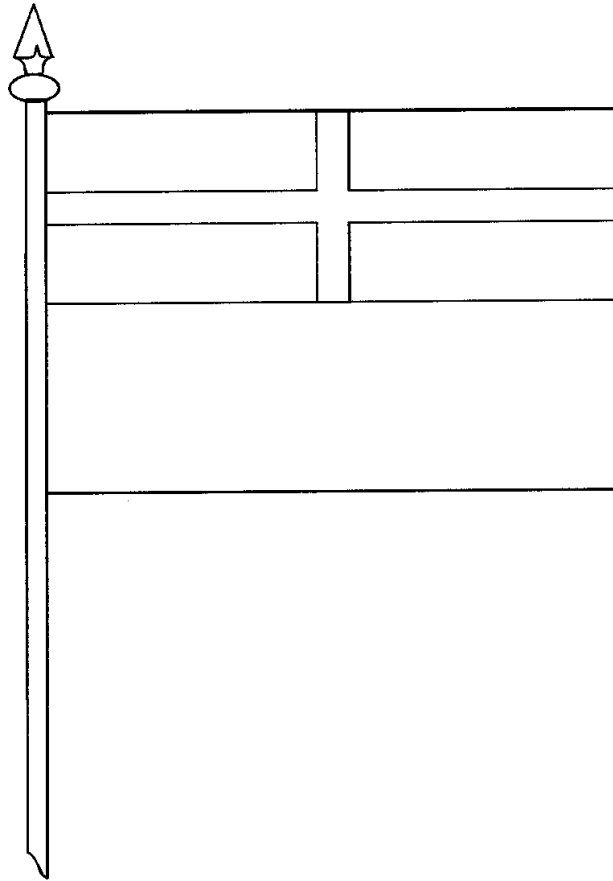


ANEXO II



CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de marzo de 1996, por la que se establecen normas para la lucha contra la langosta mediterránea y otros ortópteros asociados.

La Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, «las medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 de agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984, de la Consejería de Agricultura y Comercio, la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura,

en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la Administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto 138/1994, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 143) en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece las condiciones en que podrá ser apoyada por la Administración regional la lucha de los propietarios contra la langosta mediterránea.

Dada la gravedad de la plaga de langosta mediterránea y otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto,

D I S P O N G O

Artículo 1.º—A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta mediterránea y otros ortópteros asociados se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirla de interés público.

Artículo 2.º—Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta, son los responsables de luchar contra ella a sus expensas.

Artículo 3.º—Para facilitarles esta labor la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria pondrá gratuitamente a su disposición, a través del Servicio de Sanidad Vegetal, fenitrotión 5% o malatión 4% espolvoreo, insecticidas de aplicación terrestre.

Con objeto de introducir una técnica de tratamiento más actual, la citada Dirección General entregará gratuitamente, en función de sus posibilidades y a través del citado Servicio, un equipo manual de aplicación en ultra bajo volumen a los propietarios y arrendatarios que lo soliciten, así como la cantidad de malatión ULV que se estime necesaria.

Artículo 4.º—La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 138/1994, redactará los Proyectos necesarios para abordar las siguientes acciones:

A) Contratación del personal para la prospección del avivamiento, delimitación de superficies de tratamiento y señalización de rodales de puesta en todas las comarcas y términos municipales tradicionalmente langosteros.

B) Tratamiento mecanizado de los primeros estados larvarios en las comarcas y términos municipales incluidos en el Anejo y en aquellos otros donde pudiera ser necesario, a juicio de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

La ejecución de los Proyectos anteriores se contratarán con Empresas mediante los correspondientes Concursos públicos.

Artículo 5.º—Los propietarios de los términos municipales relacionados en el Anejo, en cuyas fincas se produzcan habitualmente avivamientos de langosta, podrán acogerse al tratamiento mecanizado contra primeros estados larvarios a que se refiere el artículo anterior.

Dicho tratamiento tendrá carácter sustitutorio del tratamiento individual obligatorio.

Artículo 6.º - Las Empresas adjudicatarias del tratamiento mecanizado contra primeros estados larvarios deberán cumplir las si-

guientes normas de carácter general, además de las particulares del Proyecto:

A) Deberán iniciar los tratamientos desde el comienzo de los avivamientos y finalizarlos antes del 15 de mayo, salvo prórroga justificada del Servicio de Sanidad Vegetal.

B) Deberán atenerse a las normas que indique la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

Artículo 7.º—En los Ayuntamientos del Anexo donde conste, se creará la Junta Local prevista en el Capítulo I, artículo 2.º, de la Ley de Plagas del Campo, que estará presidida por el Alcalde, e integrada por los Concejales que él designe y una persona conocedora de la problemática de la langosta en la zona, que actuará como vocal.

Su misión será la comunicación con los propietarios y con el Servicio de Sanidad Vegetal, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

Su actividad se desarrollará entre el 15 de marzo y el 30 de junio.

Artículo 8.º—La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria subvencionará a los Ayuntamientos por los gastos que ocasione el vocal de cada Junta local prevista en el artículo anterior, dentro de las disponibilidades presupuestarias del Capítulo 4, Programa 712 B, con lo dispuesto en el artículo 8.º-bis del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, sobre régimen general de subvenciones y conforme a la redacción dada por el Decreto 147/1994, de 27 de diciembre, y con los Convenios firmados entre la Consejería de Agricultura y Comercio y dichos Ayuntamientos.

Artículo 9.º—La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria realizará una campaña aérea en aquellas superficies donde la langosta alcance los niveles que la hagan un peligro potencial para otras explotaciones.

Artículo 10.º—Tanto en los tratamientos mecanizados contra primeros estados larvarios como en la campaña aérea, y teniendo en cuenta la legislación nacional sobre plaguicidas así como las indicaciones de los Organismos nacionales e internacionales de lucha antiacridiana, se empleará el insecticida malatión en ultra bajo volumen y, con carácter experimental, los inhibidores de la síntesis de la quitina que estén autorizados.

Artículo 11.º—Los Ayuntamientos y las Cámaras Agrarias colaborarán con personal y medios con el Servicio de Sanidad Vegetal en la realización de lo previsto en esta Orden.

Artículo 12.º—A los efectos de su conocimiento público y con el fin de que se adopten las medidas para cumplir la legislación fitosani-

taria vigente, tales como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, se establece que los tratamientos contra langosta comenzarán tan pronto como se inicien sus avivamientos, lo que suele ocurrir desde mediados de marzo.

El Servicio de Sanidad Vegetal comunicará a la Agencia del Medio Ambiente, a los Servicios de Producción Agraria y de Sanidad Animal y a los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias respectivas el inicio de la campaña aérea, con un plazo de al menos 3 días.

Artículo 13.º—Tanto para comprobar el desarrollo de la langosta como para realizar los tratamientos, el personal responsable del Servicio de Sanidad Vegetal y de las empresas adjudicatarias podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y de aplicación.

Artículo 14.º—Los propietarios o arrendatarios y, en su caso, las empresas a quienes se les adjudique la realización de tratamientos mecanizados, serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales vigentes, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado, que figuran en la etiqueta de cada envase. En ambos casos deberán justificar ante el Servicio de Sanidad Vegetal las cantidades de plaguicidas que se empleen y las fincas donde se hayan utilizado.

Artículo 15.º—En la campaña aérea los propietarios o arrendatarios están obligados a respetar las normas que dicte el Servicio de Sanidad Vegetal y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

Artículo 16.º—Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo de cada año no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2.º y 10.º o impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 13.º, podrán ser sancionados de acuerdo con el Capítulo XIII de la Ley de Ordenación de las Producciones Agrarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar las resoluciones y tomar las medidas necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de marzo de 1996.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O

TERMINOS MUNICIPALES DONDE SE REALIZARA EL TRATAMIENTO MECANIZADO CONTRA PRIMEROS ESTADOS LARVARIOS

PROVINCIA DE BADAJOZ

Comarca de la Serena:

Cabeza del Buey (Junta local de 1 vocal)

Capilla

Campanario (Junta local de 1 vocal)

Castuera (Junta local de 1 vocal)

Don Benito

Esparragosa de Lares (Junta local de 1 vocal)

La Coronada (Junta local de 1 vocal)

Magacela (Junta local de 1 vocal)

Monterrubio

Peñalsordo (Junta local de 1 vocal)

Puebla de Alcocer (Junta local de 1 vocal)

Siruela

Talarrubias (Junta local de 1 vocal)

Villanueva de la Serena (Junta local de 1 vocal)

Villarta de los Montes

Zarza Capilla (Junta local de 1 vocal)

PROVINCIA DE CACERES

Comarca de los Llanos:

Arroyo de la Luz

Botija

Cáceres

Casar de Cáceres

Hinojal

Ibahernando

La Cumbre

Madroñera

Malpartida de Cáceres

Monroy

Plasenzuela

Santa Ana

Santa Cruz de la Sierra

Santa Marta de Magasca

Santiago del Campo

Sierra de Fuentes

Talaván

Torrecillas de la Tiesa

Torremoncha

Torreorgaz

Torrequemada

Trujillo

Valdefuentes